

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **SERGIO ESTARITA JIMÉNEZ**, quien actúa como apoderado del señor **FELIPE FIGUEROA MARROQUÍN**, contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** y **RENGIFO Y MONTOYA SOCIEDAD INMOBILIARIA S.A.S.**¹, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor **SERGIO ESTARITA JIMÉNEZ**, en su calidad de apoderado de **FELIPE FIGUEROA MARROQUÍN**, relató que el 20 de noviembre de 2019, la Fiscalía 53 Especializada de Extinción de Dominio profirió Resolución imponiendo medidas cautelares sobre el apartamento en que habitaba su representado. A continuación, refirió que, el 2 de diciembre del año referenciado, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble por parte de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, donde se designó como depositario provisional a la **SOCIEDAD RENGIFO Y MONTOYA S.A.S.**, realizándose cambio de guardas a la vivienda.

Narró que, el 27 de enero del año en curso, elevó memoriales solicitando a las sociedades referenciadas, tendientes a autorizar el ingreso del ciudadano **FELIPE FIGUEROA MARROQUÍN** al inmueble, con el objetivo de retirar sus pertenencias, sin que, a la fecha, y después de transcurrir el término legal, haya obtenido pronunciamiento frente a la petitoria, vulnerando así el derecho fundamental de petición.

¹ Folios 1 a 8, cuaderno original.

PRETENSIÓN

Solicita se tutele su derecho fundamental de petición; y, como consecuencia, se ordene a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S. Y RENGIFO** y a **MONTOYA SOCIEDAD INMOBILIARIA S.A.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, se emita una respuesta satisfactoria, expresa y clara a las peticiones presentadas el pasado 27 de enero de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 14 de febrero de 2020², este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el apoderado judicial del ciudadano **JUAN FELIPE FIGUEROA MARTÍN**, contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S. y RENGIFO Y MONTOYA SOCIEDAD INMOBILIARIA S.A.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos.

Durante el desarrollo del trámite, se dispuso vincular al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**³.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.⁴

A través de documento aportado vía correo electrónico, el apoderado judicial de la sociedad accionada expresó que, mediante consecutivo CS2020-004522, se brindó respuesta de fondo a la petición presentada por el señor **FIGUEROA MARTÍN**, misma que fuere remitida tanto a la dirección física, como electrónica de la parte accionante.

En virtud de lo anterior, afirmó no haberse vulnerado los derechos fundamentales de la contraparte, aun cuando la respuesta brindada resultare ser negativa a los requerimientos de aquel, citando jurisprudencia para sustentar tal

² Folio 10, ibíd.

³ Folio 15, ibíd.

⁴ Folios 13 y 14, ibíd.

conclusión. Por ello, solicitó negar el amparo deprecado, toda vez que, dentro de las presentes diligencias, se configuró el fenómeno jurídico de hecho superado por carencia actual del objeto.

RENGIFO Y MONTOYA S.A.S.

A través de Oficio No. T-133, adiado el 14 de febrero del cursante año, esta Agencia Judicial le corrió traslado de la demanda de tutela y sus anexos a la sociedad accionada para que de inmediato se pronunciara; obrando constancia del recibo de tal documento por la interesada, el 18 de febrero hogaño⁵, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, por lo cual, se dará aplicación a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO⁶

Por medio de documento electrónico allegado al correo institucional, la Delegada del Ministro de Hacienda y Crédito Público, luego de referirse a los hechos y pretensiones, se opuso a la prosperidad de la acción tutelar, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, al no predicarse alguna acción u omisión que vulnerara derecho fundamental alguno del accionante, así como por carecer de facultades para garantizar el cumplimiento, pues dentro de sus funciones, objetivos y responsabilidades no se encuentra establecido normativamente asumir obligaciones administrativas en cabeza de otras entidades.

Respecto a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., al indicar su naturaleza como empresa de economía mixta, con personería jurídica, autonomía y patrimonio independiente, la cual ejerce sus funciones de manera independiente, indicó que, el Ministerio ejerce un control tutelar a las entidades adscritas supeditado a asegurar y constatar el cumplimiento de las políticas gubernamentales, sin interferir en su desarrollo, potestades, atribuciones y descentralización inherentes. Bajo tal panorama, solicitó ser desvinculada del trámite constitucional.

⁵ Folio 12, ibíd.

⁶ Folios 19 a 22, ibíd.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el

Procedencia de la acción de tutela contra particulares

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1º y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Competencia

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ESTARITA JIMENEZ

a. Oficio CS2020-004522 del 17 de febrero hogano, dirigido a **SERGIO**

información probatoria:

2. La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, aportó la siguiente

c. Poder conferido por **JUAN FELIPE FIGUEROA MARROQUIN**.

RENGIFO Y MONTROYA SOCIEDAD INMOBILIARIA S.A.S.

b. Copia de derecho de petición del 27 de enero de 2020, dirigido a

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

a. Copia de derecho de petición del 27 de enero de 2020, dirigido a la

los siguientes documentos:

1. Con el escrito de tutela el abogado **SERGIO ESTARITA JIMENEZ** allegó

PRUEBAS

Acción de Tutela 2020-028
Accionante: **JUAN FELIPE FIGUEROA MARROQUIN**
Apoderado: **SERGIO ESTARITA JIMENEZ**
Accionadas: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**
RENGIFO Y MONTROYA SOCIEDAD INMOBILIARIA S.A.S.

ordenamiento, precepto constitucional desarrollado principalmente en el Decreto 2591 de 1991.

La Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) *Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*
- 6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

De dicho marco conceptual y jurídico, se colige la posibilidad de instaurar esta figura adjetiva en contra de particulares -como ocurre en el presente caso-, según lo reglado en el artículo 42 del Decreto precitado:

“La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...)

*9. Cuando la solicitud sea para tutelar (sic) quien se encuentre en situación de subordinación o **indefensión** respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.*

Al estudiar la viabilidad de este procedimiento preferente, cuando se dirige en contra de quien no es sujeto de derecho público, la Corte Constitucional agrupó en tres los eventos de procedencia:

*“Del texto de la anterior norma se infiere que el Constituyente previó expresamente tres situaciones respecto de las cuales resulta procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: (i) cuando tienen a su cargo la prestación de un servicio público. (ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) **cuando el solicitante se halle en estado** de subordinación o **indefensión respecto al particular**”⁷.
(Negrillas fuera del texto)*

⁷ Sentencia T-171 de 2013

Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁸. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

*Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”.*⁹

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones en Sentencia T- 096 de 1997 en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”

CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que el señor **SERGIO ESTARITA JIMÉMEZ**, en calidad de apoderado de **JUAN FELIPE FIGUEROA MARROQUÍN**, el día 27 de enero de 2020, elevó peticiones ante la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S.**¹⁰ - **RENGIFO Y MONTOYA SOCIEDAD INMOBILIARIA S.A.S.**¹¹, ambas con el siguiente propósito:

⁸ Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

⁹ Sentencia T- 363 de 2004

¹⁰ Folios 4 y 5, cuaderno original.

¹¹ Folios 6 y 7, ibíd.

1. (...) Por lo anterior, de manera respetuosa, solicito se autorice al señor **JUAN FELIPE FIGUEROA MARROQUÍN**, retirar sus pertenencias del inmueble que actualmente administra la SAE, ubicado en la Calle 175 Nro. 6 – 60, Torre 3, interior 103 de esta ciudad.

No obstante, a la fecha de interponer la acción de tutela, las sociedades accionadas no habían emitido una respuesta a su solicitud, razón por la cual acude a este mecanismo constitucional, con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

En primer lugar, la empresa **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S.**, expresó que dicha petición fue resulta y se respondió de fondo la solicitud del ciudadano **SERGIO ESTARITA JIMÉNEZ**, pues mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2020, se emitió contestación; situación que, a modo de ver por parte de la accionada, configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conllevando a determinar que la acción de tutela es improcedente.

Por otra parte, mediante proveído del 20 de febrero hogaño, esta Agencia Judicial corrió traslado de la demanda y sus anexos a **RENGIFO Y MONTOYA SOCIEDAD INMOBILIARIA S.A.S.**, a fin de que inmediatamente se pronunciara en torno a los hechos reseñados en la demanda de tutela y ejerciera su derecho de defensa. Sin embargo, a la fecha no se allegó a esta Oficina Judicial ningún pronunciamiento encaminado a este fin. Razón por la cual, este Despacho aplicará lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma la delegada del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, se opuso a la prosperidad de la acción tutelar en contra de la entidad, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S.**, cumple funciones de manera independiente a la entidad y es autónoma en sus decisiones.

Ahora bien, al realizar el análisis del caso concreto, se debe indicar que el **primer problema jurídico** a resolver es determinar la procedencia de la acción de tutela contra particulares, y para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta los referentes jurisprudenciales precitados, es claro que las dos primeras causales fijadas en la doctrina constitucional vigente se descarta de plano, ya que las accionadas, **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S.** y **RENGIFO Y**

MONTOYA SOCIEDAD INMOBILIARIA S.A.S., no prestan un servicio público y lo que se debate no es la afectación a un interés colectivo; por el contrario, lo pretendido gira en torno al interés singular de la parte demandante.

Bajo ese contexto, únicamente tendría cabida la última situación referenciada, es decir que el accionante se encuentre en situación de subordinación o *indefensión* respecto al particular.

Debe destacar el despacho que, aun cuando la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** resulta ser una empresa de economía mixta adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, *conforme a lo informado por tal estamento ministerial*, aquella cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independientes, y ejerce sus funciones de manera independiente, acorde a los preceptos normativos del derecho privado, concluyéndose así, su naturaleza de particular.

En ese orden de ideas, se vislumbra que el ciudadano **FELIPE FIGUEROA MARROQUÍN** se encuentra en estado indefensión respecto de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S.** y de **RENGIFO Y MONTOYA SOCIEDAD INMOBILIARIA S.A.S.**, en virtud de la Resolución de imposición de medidas cautelares de embargo y secuestro emitida por la Fiscalía 53 Especializada de Extinción de Dominio, dentro del radicado 2019-00197, donde se afectó legalmente el inmueble donde habitaba, ubicado en la Calle 75 No. 6 – 60. Torre 3, interior 103, con matrículas inmobiliarias 50N-20652834, 50N-20652918 y 50N-20652972, de esta ciudad capital; en virtud de la cual, se restringió su acceso al inmueble y, en consecuencia, a las pertenencias que reposan dentro del mismo, estando tal determinación a merced de las accionadas, quienes tienen la administración y depósito provisional; razón por la cual, en el presente caso es procedente la acción de tutela en contra de las dos accionadas.

Respecto al **segundo problema jurídico** a solucionar, en relación a los derechos de petición presentados, debe precisar esta Sede Judicial que, efectivamente, **SANTIAGO VALDERRAMA VARGAS**, a través de su apoderado, elevó petitorias ante la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S.** y

RENGIFO Y MONTOYA SOCIEDAD INMOBILIARIA S.A.S.¹², solicitándoles autorización para retirar sus pertenencias del inmueble descrito *ut supra*, el cual se encuentra bajo la administración de la SAE.

Conforme a las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, emitió una respuesta a la petición argüida a través del consecutivo CS2020-004522¹³; no obstante, en la misma no se contestó de manera adecuada la solicitud elevada por el ciudadano; es decir, que la respuesta emitida por la accionada no es de fondo, debido a que en su contestación la sociedad se pronunció respecto de a unos bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 50C-796977 y 50C-14226, lo cual no resulta tener congruencia con los seriales discriminados en el escrito de tutela y el derecho de petición elevado, pues el inmueble aducido por la parte actora resulta tener las matrículas 50N-20652834, 50N-20652918 y 50N-20652972.

Teniendo en cuenta esto, es claro que no se da una contestación conforme los requerimientos constitucionales y jurisprudenciales. Por consiguiente, no se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para la efectividad del derecho fundamental de petición ante la ausencia de los mismos por parte de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S.**

De igual forma, se extrae de la foliatura que el ciudadano **SANTIAGO VALDERRAMA VARGAS**, también elevó petitoria ante la empresa **RENGIFO Y MONTOYA SOCIEDAD INMOBILIARIA S.A.S.**, documento que cuenta con radicado de recibido por la entidad accionada¹⁴. Teniendo en cuenta los elementos de convicción allegados al plenario, se evidencia que la compañía prenombrada, no se pronunció respecto a la solicitud elevada por el ciudadano, y adicionalmente no emitió manifestación alguna frente a la presente acción constitucional.

Bajo ese contexto, es necesario indicar que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental de petición, se entiende que la autoridad demandada debe resolver tal solicitud en los términos establecidos por la precitada norma, no obstante se ha señalado lo siguiente:

¹² Folio 4 y 5, *ibíd.*

¹³ Folio 14, *ibíd.*

¹⁴ Folios 6 y 7, *ibíd.*

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...)

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*¹⁵

(Negrillas fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, en caso que **RENGIFO Y MONTOYA SOCIEDAD INMOBILIARIA S.A.S.**, haya requerido un término adicional para dar respuesta a la solicitud elevada o que la misma es improcedente, debe exponer las razones de ello para que el ciudadano **FELIPE FIGUEROA MARROQUÍN**, por intermedio de su apoderado, tenga conocimiento, no se ha emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se evidencia que ninguna entidades de las vinculadas **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - RENGIFO Y MONTOYA SOCIEDAD INMOBILIARIA S.A.S.** dio respuesta al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, dentro del cual se establece el deber de dar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Corolario de lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición del señor **FELIPE FIGUEROA JIMÉNEZ**, y, en consecuencia, se ordenará a los Representantes legales y/o quien haga sus veces, de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** y de **RENGIFO Y MONTOYA SOCIEDAD INMOBILIARIA S.A.S.**, que de manera inmediata o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo emitan una respuesta a las peticiones por el accionante el 27 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

¹⁵ Ley 1755 de 2015.

Accionante: JUAN FELIPE FIGUEROA MARROQUÍN
Apoderado: SERGIO ESTARITA JIMÉNEZ
Accionadas: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
RENGIFO Y MONTOYA SOCIEDAD INMOBILIARIA S.A.S.

RESUELVE

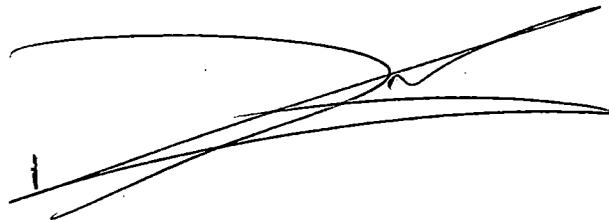
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición interpuesto por el apoderado del señor **FELIPE FIGUEROA MARROQUIN**, de conformidad con las consideraciones esbozadas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o Director de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** y de **RENGIFO Y MONTOYA SOCIEDAD INMOBILIARIA S.A.S.**, que de manera inmediata o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo emitan una respuesta de fondo, clara, precisa y concreta a cada una de las peticiones contenidas de las solicitudes elevadas por la accionante el 27 de enero de 2020, remitiendo tal respuesta a la dirección del demandante o entregándola personalmente.

TERCERO: INFORMAR al accionante y accionadas que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA
JUEZ